

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

BRENDA E. BETANCOURT  
TOYENS

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO; HON.  
CÉSAR MIRANDA  
RODRÍGUEZ.  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN; HON. RAFAEL  
ROMÁN MELÉNDEZ,  
DIRECTOR DE ESCUELA  
SUPERIOR TRINA PADILLA  
DE SANZ; SR. LUIS AMADOR  
NEGRÓN, POLICÍA DE  
PUERTO RICO; HON. JOSÉ L.  
CALDERO LÓPEZ;  
ASOCIACIÓN DE MAESTROS  
DE PUERTO RICO; ANA  
CORTÉS ROBLES; EN SU  
CARÁCTER PERSONAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR ELLA Y JOHN DOE;  
ALPHA Y/O BETA  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS  
DESCONOCIDAS; X, Y, Z,  
PERSONAS NATURALES O  
JURÍDICAS QUE PUEDAN  
SER RESPONSABLES

Apelados

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

KLAN201601304

Consolidado con

KLAN201601389

Caso Núm.:  
KDP 2015-0469

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y la Juez Soroeta Kodesh<sup>1</sup>.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2016.

La señora Brenda Betancourt Toyens nos solicita que revoquemos las dos sentencias que originan los casos consolidados del epígrafe. El

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2016-302, la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh sustituye al Hon. Juan Hernández Sánchez

recurso **KLAN201601389** se refiere a la sentencia parcial dictada el 10 de agosto de 2016 y notificada igualmente el 16 del mismo mes y año. En esta sentencia parcial se desestimó la demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) por la alegada falta de la notificación al Secretario de Justicia de la intención de la apelante de demandar al ELA, en el plazo de 90 días desde la ocurrencia del acto culposo imputado, según lo requiere el artículo 2A de la Ley 104 de 29 de junio de 1955, conocida como “Ley de Pleitos contra el Estado”, 32 L.P.R.A. sec. 3074 *et seq.*

El ELA presentó al Tribunal de Primera Instancia una oportuna moción de desestimación bajo este fundamento y bajo la defensa afirmativa de prescripción, como consecuencia de la omisión de la notificación aludida. No obstante, presentado el recurso, de manera honesta y diligente la Procuradora General informó a este foro en su comparecencia escrita que, luego de una investigación realizada en el Departamento de Justicia, constataron que el ELA fue notificado por medio del Secretario de Justicia en el plazo estatuido, por lo que se allanó a que este foro disponga del recurso conforme a derecho. Así lo hacemos sin necesidad de discusión ni trámite adicional. Procede la revocación de la sentencia parcial dictada el 11 de agosto de 2016 y la continuación de los procedimientos contra el ELA.

En el recurso **KLAN201601304** se impugna la sentencia sumaria dictada el 10 de agosto de 2016, notificada el 16 del mismo mes y año, en la que se desestima la demanda incoada contra la Asociación de Maestros de Puerto Rico por la única causa de acción de no haberle provisto representación legal a la apelante en este pleito. En la misma sentencia sumaria se desestima “con perjuicio” la reclamación contra todas las compañías aseguradoras demandadas, aún desconocidas, por falta del diligenciamiento de los emplazamientos de estas partes en el plazo de 120 días que provee la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *infra*.

En este recurso, la apelante no cuestiona la decisión relativa a la desestimación de la reclamación incoada contra la Asociación, pero sí que se le haya desestimado la demanda contra todas las aseguradoras y personas naturales y jurídicas, supuestamente desconocidas, “con perjuicio”, porque la sanción que provee la aludida regla es sin perjuicio cuando se trata de un primer incumplimiento. Además, aduce como defensa adicional que, al ser partes desconocidas, todavía no había comenzado a discurrir el plazo para la expedición de los emplazamientos y su diligenciamiento.

En esta ocasión nos corresponde únicamente determinar, si ante el incumplimiento de la parte apelante con el término para tramitar la expedición y el diligenciamiento de esos emplazamientos procedía la desestimación de la demanda contra todas las aseguradoras y personas naturales y jurídicas, supuestamente desconocidas, “con perjuicio”.

Veamos el derecho aplicable para resolver la única cuestión pendiente de atención en estos dos recursos consolidados.

II.

- A -

Dos reglas rigen el tema del emplazamiento de las partes desconocidas en la litigación civil. De un lado, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 15.4, sobre “parte demandada de nombre desconocido”, dispone:

Quando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

De otro lado, la Regla 4.6 del mismo cuerpo legal, 32 L.P.R.A., Ap. V, Regla 4.6, provee en su inciso (c):

[...]

(c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo

**dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.**

Énfasis nuestro.

Es decir, las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al abogado de la parte demandante el deber de presentar los emplazamientos para su expedición, aunque sean los correspondientes a las partes desconocidas, el mismo día en que presenta la demanda. Igual deber le imponen al Secretario o Secretaria del tribunal para el descargue de su función ministerial de expedir esos emplazamientos. Si estas partes no pudieran emplazarse personalmente, precisamente por el hecho del desconocimiento de su identidad, tiene la parte demandante que emplazarlas por "**edictos en conformidad con lo dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.**" Es decir, dentro de los plazos establecidos y sujeto a las sanciones provistas.

Veamos cuáles son esos plazos y esas sanciones.

- B -

Como se sabe, el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. Este tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994); *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 509 (2003); *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 366 (2002). Por ello, los requisitos para el emplazamiento establecidos por la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4, son de cumplimiento estricto. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 D.P.R. 530, 535 (1992);

*Rodríguez v. Nashrallah*, 118 D.P.R. 93, 98 (1996); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 D.P.R. 367, 374 (2000).

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009 es la que gobierna el tiempo que tiene la parte demandante para diligenciar los emplazamientos. En lo pertinente, la regla establece lo siguiente:

- (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3 (c). (Énfasis suplido).

El establecer un término para el diligenciamiento del emplazamiento, so pena de desistimiento con perjuicio, tiene "... el propósito de acelerar la tramitación de los pleitos y de que las partes ejerzan la debida diligencia". Por tal razón, el mismo no debe verse como una defensa del demandado, quien, no obstante, podrá señalar la expiración del término oportunamente al tribunal. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 481 (2005) y *Banco Metropolitano de Bayamón v. Berríos Marcano*, 110 D.P.R. 721 (1981).

En *Monell v. Mun. De Carolina*, 146 D.P.R. 20 (1998), nuestro más Alto Foro resolvió que, aunque por lo regular el término de seis meses anteriormente dispuesto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 1979 comenzaba a discurrir a partir de la presentación de la demanda, en efecto, ese término comenzaba a transcurrir a partir del momento en que el Secretario del tribunal expedía el emplazamiento.

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, adoptó esa norma. Además, se redujo el término para diligenciar el emplazamiento a 120 días. Así, conforme a la nueva regla, el emplazamiento será diligenciado en el término de 120 días contados a

partir de la **presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Es solo una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con dicho termino que tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 313, (Pubs. JTS 2011). (Énfasis suplido).

Sobre el deber del tribunal de desestimar la demanda sin perjuicio, una vez transcurridos los 120 días desde la presentación de la demanda, el doctor Cuevas Segarra comenta que, con la inserción de este lenguaje en la nueva regla según enmendada, “se flexiona la norma, de manera que una parte no se beneficie en primera instancia de omisiones de procedimientos incurridos normalmente por la falta de seguimiento en el trámite del abogado demandante quien es el que en realidad controla el mismo”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, en las págs. 313-314. (Énfasis suplido).

Debe resaltarse además, que la nueva regla establece el deber ministerial del Secretario de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Consecuentemente, es también deber del abogado presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día que presenta la demanda. La nueva regla no provee discreción al juez para conceder una prórroga que no sea a consecuencia de la demora en su expedición por parte de la Secretaría.<sup>2</sup>

A la luz de los hechos de este caso, resultan sumamente pertinentes las siguientes expresiones del doctor Cuevas Segarra sobre el efecto de la nueva regla, según enmendada:

La mala práctica de obtener prórrogas *sub silentio* para el diligenciamiento de los emplazamientos al no acompañar los

---

<sup>2</sup> Bajo la anterior Regla 4.3 (b) de 1979, solo se concedía prórroga para diligenciar un emplazamiento cuando mediaba justa causa y la prórroga se solicitaba dentro del plazo original de los seis meses. Transcurrido ese plazo original o su prórroga sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento, se tenía a la parte demandante por desistida con perjuicio. *López v. Porrata-Doria*, 140 D.P.R. 96, 102 (1996), *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 914 (1998); *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 D.P.R. 638, 640 (1986).

emplazamientos para su diligenciamiento con la presentación de la demanda, para luego solicitarlos, queda derogada expresamente con la exigencia recogida, tanto en la Regla 4.1 de que el demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario, como por lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) que también instruye al Secretario a expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda.

Cuevas Segarra, *Op. Cit.*, en la pág. 317.

Ahora, ante estas circunstancias, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil impone al tribunal el deber de ordenar la desestimación de la demanda **sin perjuicio**. Así surge claro de su texto, el que fue enmendado precisamente para cubrir la laguna relativa a la sanción procedente bajo la regla anterior. Ahora, la Regla 4.3(f) sanciona como adjudicación en los méritos una segunda desestimación **por la misma regla**, al decir: “[u]na subsiguiente desestimación y archivo **por incumplimiento con el término aquí dispuesto** tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. Eso no ocurrió en este caso.

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. No obstante, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Es decir, **tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada**. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

Resolvemos que, por las consecuencias drásticas de la desestimación con perjuicio, se impone una interpretación restrictiva del texto de la Regla 4.3(f). Por tal razón, como ha ocurrido solo una primera

desestimación por incumplimiento de los términos del emplazamiento en este pleito, procede modificar la sentencia parcial apelada a los fines de que esa desestimación sea sin perjuicio, como lo dispone el texto claro de la regla.

De hecho, es posible que la sentencia se dictó así por error, pues textualmente señala la juez: “se desestima la Demanda con perjuicio, de ser esta la primera desestimación”. El sentido lógico de esa oración es que la juzgadora quiso decir sin perjuicio, si se trataba de la primera desestimación por esa razón.

Procede la modificación indicada para que la desestimación de la demanda contra las compañías aseguradoras y las personas naturales y jurídicas, supuestamente desconocidas, sea sin perjuicio.

### III.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia parcial apelada, dictada el 10 de agosto de 2016, pues el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que el Secretario de Justicia fue notificado de la causa de acción de la parte apelante dentro del plazo de 90 días, desde la ocurrencia del acto culposo, tal como dispone el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955. Se ordena la continuación del pleito contra esta parte.

Se modifica la sentencia sumaria apelada, dictada el 11 de agosto de 2016, mediante la cual se desestimó *con perjuicio* la demanda instada contra “ALPHA, BETA y/o SIGMA, compañía aseguradora desconocida; y X, Y y Z, personas naturales y/o jurídicas que puedan ser responsables”, a los únicos fines de que la desestimación sea sin perjuicio. Así modificada, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones